

Vicente Moret Millás
Letrado de las Cortes Generales
Director de Presupuestos. Congreso de los Diputados

LA LEALTAD CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO AUTONÓMICO

Quisiera comenzar mi intervención **agradeciendo** enormemente la invitación para participar en este foro de altísimo nivel y que tan cercano me resulta por razones obvias.

Es una gran satisfacción y una gran responsabilidad presentar una ponencia en este ámbito con tantos y tan buenos juristas y hombres de Estado que han ocupado u ocupan grandes responsabilidades en el ámbito de lo público. La existencia de foros como éste es imprescindible si se quiere una sociedad razonablemente sana y vivaz, desde el punto de vista cívico y político, como por otra parte es común en otros países, contribuyendo a que no sólo el Poder en sus diversas manifestaciones ocupe todo el espacio que conduce a la creación de opinión. Mis mejores deseos de éxito y continuidad para este Aula Política, pieza no menor en el engranaje del debate público desde fuera del Poder y sin los condicionantes, limitaciones y servidumbres que éste conlleva.

El concepto de LEALTAD CONSTITUCIONAL. Este concepto está presente en el debate público español desde hace unos años, y especialmente presente en esta Legislatura, dada la alta tensión política y las enormes tensiones centrífugas a las cuales se ha sometido al país en los últimos tres años. Parecía que esa tensión no podía ser más alta. La realidad nos ha mostrado que es posible llegar al borde mismo de la ruptura traumática en beneficio de los designios políticos de algunas fuerzas políticas nacionalistas centradas en lograr la ruptura constitucional.

Frente a ello, en el debate mediático y político ha surgido con frecuencia, desde las filas de los defensores del actual modelo constitucional de organización territorial, la apelación al **principio de lealtad constitucional**. Ahora bien, si se hace un somero análisis de qué es lo que en cada momento se define o defiende como “lealtad constitucional”, las dudas aumentan, ya que el concepto se percibe como difuso, inconcreto,

cuando no, manifiestamente diverso e incluso equívoco. Por ello, la primera tarea debe ser su concreción.

Además es necesario advertir en este inicio, que esta materia se puede abordar desde dos enfoques que corresponden a dos ámbitos diferenciados y relacionados al mismo tiempo: el de lo jurídico y el de lo político. Se puede analizar esta cuestión manteniendo ambas aproximaciones separadas o utilizándolas simultáneamente. La experiencia me ha demostrado que, en el ámbito del Derecho constitucional, el origen mismo de lo jurídico es lo político, entendido como fuerza primigenia y creadora, unas veces de forma directa y otras de forma indirecta e imperceptible incluso, pero al final, tan real como cuando está presente desde el inicio. Por tanto, uniremos la visión y los elementos jurídicos y los políticos para proseguir con el análisis, por ser esta vía inevitable, si queremos tener una visión real y no meramente teórica.

QUÉ ES LA LEALTAD CONSTITUCIONAL.- Lealtad, según la RAE es:
1.- Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien. 2. Amor o gratitud que muestran al hombre algunos animales, como el perro y el caballo. 3. Legalidad, verdad, realidad.

No obstante, prefiero aquí la definición que da la Enciclopedia Británica: *“loyalty”*: 1.-fidelidad que se da a un soberano o al gobierno establecido en el propio país 2. Devoción personal y reverencial que se hace al Soberano de un Estado.

Sitúa el origen de la palabra "lealtad" en el siglo XV, señalando que en ese momento significaba fidelidad al servicio, entendido como la acción de ayudar o trabajar en favor de otro, al amor, o a la promesa que uno mismo hace. En el siglo XVII el sentido de esta palabra cambia, según la Enciclopedia, para dotarle del sentido más político que hoy tiene; cabe añadir que es precisamente en este siglo cuando se introducen todos los grandes principios filosóficos, políticos y jurídicos que fundamentan hoy nuestros Estados todavía.

Determinado este significado común de la lealtad, procede ya entrar a analizar el concepto de “lealtad constitucional”. La lealtad constitucional es un principio estructural que preside o se predica de ciertos regímenes constitucionales. Su origen, en su primigenia formulación, hay que situarlo en Alemania. Tras la unificación y la creación del II Reich en 1871,

Bismark, el gran hombre detrás de todo gran proceso histórico, concibió un principio de fidelidad a la nueva entidad basado en la fidelidad federal de los distintos príncipes de los diferentes Estados. El gran estadista empleó con profusión este principio de fidelidad o lealtad, que en esta fase inicial es lealtad federal más que constitucional, ya que, como sabemos, al contrario que en el otro lado del Atlántico (en concreto en los EEUU), en Europa la Constitución es concebida no como norma jurídica, sino como norma política y por ello, no dotada de la supremacía material frente a las demás normas que componen el ordenamiento jurídico. Bismark lo usa con el objetivo de frenar el particularismo de los Estados miembros (22 reinos y principados y 3 ciudades libres) subrayando su pertenencia a una unidad más amplia, y para mitigar la hegemonía de Prusia.

No fue hasta pasadas unas décadas cuando este principio de actuación concebido sin diseño teórico ni reflejo constitucional, es reconducido al ámbito doctrinal de lo jurídico por Smend, el cual lo configura como un principio constitucional no escrito, lo cual no deja de ser atípico y original, ya que, como sabemos, en el ámbito del derecho constitucional reina la norma escrita, y la costumbre está casi proscrita, excepto en el ámbito parlamentario. Otros, en cambio, como Laband, niegan su existencia basándose en un estricto positivismo, y alegando que donde hay lugar a la obediencia no es necesario acudir a algo tan impreciso como el deber de fidelidad.

Smend constata que existen unos principios constitucionales no escritos, uno de los cuales sería esta fidelidad de los Estados a los compromisos aceptados, es decir una obligación de mantener una relación positiva o constructiva en las relaciones que mantienen los diversos componentes del Estado federal. Queda así definido este principio de lealtad federal o *Bundestreue*.

Modernamente, y tras la IIGM en Alemania sigue el abierto el debate sobre los concretos perfiles de este principio. Así Bayer afirma que es un deber del *Bund* y los *Landers* de valorar y considerar siempre y en cualquier circunstancia las relaciones recíprocas y los intereses comunes que derivan de la consideración de ambos, como partes de un todo dotado de unidad interna. Todo ello, en el contexto de un Estado federal que es concebido como una auténtica filigrana, equilibrada y frágil, que requiere la existencia de estos principios para poder subsistir. Otros, en cambio como Hesse, lo

niegan, puesto que no se puede pedir lealtad, ya que la democracia exige justamente lo contrario, lucha, confrontación, es decir, deslealtad. No obstante, este autor sí reconoce que, si bien no es un principio constitucional, la lealtad federal es un estilo de hacer las cosas una determinada forma de actuar necesaria. Y como dijo Thomas Mann, en el respeto a la forma se haya el fundamento de la cultura europea.

No obstante, el Tribunal Constitucional alemán sí ha reconocido y aplicado este principio de *Bundestreue* en repetidas sentencias desde 1952. Este tribunal ha visto en el principio un componente característico del orden constitucional federal señalando que la consecuencia de su existencia es la obligatoriedad de permanente colaboración:

“(...)corresponde al principio de lealtad federal la obligación jurídico-constitucional de que los miembros de la Federación, tanto entre ellos como con la totalidad, se guarden fidelidad y se entiendan mutuamente”. “(...)Todos deben observar un comportamiento leal es decir que todos están obligados a contribuir a desarrollar conjuntamente la esencia de la misma, a su consolidación y a su defensa”.

Es decir, que en esta concepción de la lealtad federal, su esencia es servir de patrón de conducta o medida que despliega todos sus efectos, allí donde no existan otras técnicas o instrumentos previstos.

Ahora bien, a los efectos de lo que aquí interesa, la faceta de este principio, desarrollado por el TC alemán más contundente es la relacionada con la lealtad como barrera en el ejercicio de competencias. Ello supone que aunque una competencia tenga una clara cobertura legal, no puede ser ejercida de forma abusiva sin tener en cuenta los intereses del *Bund* o los otros *Landers*. Nadie puede resultar dañado por las decisiones de otro.

Hasta aquí, el concepto de lealtad federal imperante en el país que lo vio nacer, Alemania.

El principio de lealtad constitucional en España

A este respecto hay que precisar que en nuestro ordenamiento el principio de lealtad constitucional tiene una gran cantidad de vertientes. En un principio la lealtad constitucional está relacionada con el propio concepto de constitución. Tras la IIGM, toda Europa empieza a recoger el concepto de Constitución imperante en los EEUU, como supernorma dotada de superlegalidad material y formal, y por ello, jurídicamente vinculante. Por esta razón, se crean los tribunales constitucionales, guardianes de esta supremacía de las Constituciones sobre el resto de las normas del ordenamiento. Ello trae como consecuencia que las propias constituciones se autoatribuyen fuerza vinculante. Nuestra constitución no es diferente en esta materia, y en su artículo 9.1 establece esa obligatoriedad: “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”. Ello es así porque la seguridad jurídica exige esa obligatoriedad para todos los actores. Una vinculación absoluta a la Constitución que se maximiza en el caso de las personas que ocupan cargos públicos, ya que quedan vinculados al acatamiento de la constitución mediante juramento o promesa específicos, creándose así un vínculo personal. No debe olvidarse esto último.

Esta obligatoriedad y, por tanto, esta lealtad con lo establecido en la Constitución trae causa directa de la idea de pacto, o si se quiere, de contrato, que subyace en toda Constitución. Por ello, la lealtad a las normas contenidas en ese pacto subyace como presupuesto legitimador de todo el sistema.

Esto en cuanto al concepto general de lealtad constitucional. Ahora bien, ese principio general tiene otras manifestaciones concretas muy relevantes, por ejemplo, en cuanto a lo referido a los partidos políticos. Así, la LO de partidos 6/2002, contempla esa falta de lealtad con la Constitución, más en concreto con sus postulados democráticos, como causa de disolución de partidos, no en cuanto a los fines sino en cuanto a los métodos. Cualquier idea cabe en el Estado democrático, pero no cabe lograrlas con cualquier método. Así “*Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático*”, mediante la realización de una serie de conductas tales como “*promover, justificar o exculpar los*

atentados contra la vida o la integridad de las personas; fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas; o complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma”.

En definitiva, y en este concreto aspecto el principio de lealtad constitucional tiene una clara vertiente defensiva la Constitución, se defiende a ella misma en una clara muestra de lo que se ha denominado democracia militante, una variable que en las sociedades abiertas, como las definió Popper, no siempre se tiene presente ya que éstas son en exceso débiles o pacatas, a la hora de defender al sistema constitucional de amenazas y ataques amparados en la propia libertad que crea la democracia y la Constitución. Por tanto, la lealtad constitucional es un principio exigible a los actores de la vida política, los partidos, que precisamente son los instrumentos de participación y después de poder público. No es leal aceptar y usar un sistema, disfrutando de las ventajas y privilegios que otorga para usarlos precisamente con la finalidad de acabar con él.

Por otra parte, y ya en relación con las relaciones entre las Administraciones territoriales, la creación de un Estado Autonómico, que en realidad ha devenido con el paso de los años en un sistema de facto federal, ha supuesto: una diversidad de centros de poder legislativo y político; un reparto hasta lo inverosímil de los ámbitos competenciales, y sociológicamente hablando, la aparición de unas nuevas élites políticas regionales, deseosas de lanzarse a un proceso sostenido de captura del poder en sus ámbitos territoriales. Y ello, recordémoslo, no sólo en las regiones tradicionalmente más identificadas con la idea de autogobierno, sino en todas en general. Si a ello le unimos el papel de un TC muy inclinado durante sus primeras décadas hacia las tesis más favorecedoras del principio de autonomía frente al de unidad, el resultado es el que todos conocemos: la amenaza de ruptura por parte de fuerzas centrífugas.

La creación de un Estado de facto federal en España a partir de 1992, con la firma de los Pactos autonómicos, supuso lógicamente la necesidad de

incorporar herramientas jurídicas y políticas para gestionar esa complejidad, y el legislador así lo hizo, importando muchos de los mecanismos de relación que ya existían en el federalismo alemán.

El constituyente español no incluyó en la Constitución una alusión al principio de lealtad federal, como tampoco lo hizo la Ley Fundamental de Bonn; pero el Legislador español sí acordó incorporar las consecuencias prácticas de la aplicación del principio de lealtad federal alemán. Aunque lo hizo rebajando su tremenda carga política, en una reforma del artículo 4 de la Ley 30/1992, de procedimiento administrativo, denominándolo, principio de lealtad institucional. Su contenido es básicamente la versión más administrativa y menos constitucional del principio y se refiere a las relaciones entre Administraciones Públicas en sentido afirmativo y negativo, estableciendo unas reglas de coordinación de actuaciones y de ejercicio de las competencias propias en el marco de la cooperación entre Administraciones.

Esto en cuanto a lo que ha desarrollado el Legislador. Ahora bien, también en España el TC ha hecho una recepción de este principio de lealtad constitucional de carácter federal. En varias sentencias ha expresado los rasgos de lo que debe significar en nuestro Estado Autonómico esa lealtad federal. No obstante, debe decirse que en ninguna de esas sentencias el Alto Tribunal ha ido más allá de realizar una breve mención a este principio, sin entrar a desarrollar una auténtica y sólida argumentación y definición real de sus concretos perfiles.

El Tribunal ha afirmado, en la sentencia 42/2014, contra la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, que el deber de lealtad constitucional, se traduce en un “*deber de auxilio recíproco*”, (...) de “*recíproco apoyo y mutua lealtad*”, (...) “*concreción, a su vez el más amplio deber de fidelidad a la Constitución*” (STC 247/2007) por parte de los poderes públicos.

Por otra parte, el Tribunal también reconoce la existencia de este principio pero lo sitúa en un plano inferior a los demás principios constitucionales configuradores del Estado Autonómico, tales como el de unidad, autonomía o solidaridad. Su relevancia es de un orden diferente, ya que no aparece recogido en la Constitución de modo expreso. No obstante, el alto tribunal intuye y especifica también que: “*el principio de lealtad constitucional requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, y en especial, por el Estado y por las Comunidades Autónomas, tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales y que, en consecuencia, no se tomen decisiones que puedan menoscabar o perturbar dichos intereses, de modo que esta orientación sea tenida en cuenta, incluso, al gestionar los intereses propios*”. En suma, la lealtad constitucional debe presidir “*las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial y constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada*” (STC 239/2002, FJ 11)” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 7)

Ahora bien, el TC no ha pasado de ahí, de reconocer pero no de definir a qué obliga este principio, ni a definir los concretos perfiles del mismo, teniendo en cuenta que en su labor interpretativa, está obligado a ello. No ha entrado en el fondo del contenido y sentido pleno del principio de lealtad dejando la cuestión en la superficie, restringido a las relaciones administrativas entre Administraciones Públicas, materia también importante pero sin componente político, entendido aquí como creador o conformador de la realidad jurídico-política. Y más si tenemos presente que estamos en una materia, la autonómica, que por la propia indefinición en algunos puntos de la Constitución, ha sido objeto de una intensa labor interpretativa y hasta creativa por parte del TC, de forma tal que algunos autores han afirmado que, en realidad, el Estado autonómico en su actual configuración no es más que una extraña aplicación del modo de creación del derecho en el más puro estilo *common law* de creación jurisprudencial del Derecho. En esta materia de lealtad constitucional quizá podría haber hecho lo mismo, especialmente en los últimos años en los cuales las muestras de deslealtad e incluso ataque frontal y directo contra la Constitución de 1978 y la estructura territorial que crea, han sido reiterados, directos y graves, hasta poner en cuestión la supervivencia misma del sistema, y proponer de facto la ruptura, en un supuesto que cae de lleno en uno de los casos contemplados por Carl Schmitt como

destrucción de la Constitución, porque supondría la supresión de la Constitución y a la vez la del Poder Constituyente del que emanó.

Llegados a este punto cabe **plantearse qué utilidad y qué objeto debe tener un desarrollo pleno normativo y jurisprudencial de este principio de lealtad constitucional**, en el sentido de lealtad federal en España en la actual situación.

En primer lugar, conviene aclarar un punto. La mayoría de la doctrina, y el propio TC que ha asumido esa postura, entienden que el origen y fundamento del principio de lealtad constitucional es el principio de solidaridad del artículo 2. Discrepo en este punto. El principio de lealtad constitucional en su faceta de fundamento de la colaboración y cooperación entre administraciones, es decir, lealtad institucional, sí trae causa en este principio. Ahora bien, si la lealtad constitucional es entendida como herramienta de defensa de la Constitución y del Estado creado por ella, el fundamento no puede estar en ese principio de solidaridad, pero sí debe encontrarse en otro principio incluido en el artículo 2, que es el de Unidad. Fundamentada así la causa de la existencia de este deber de fidelidad, las consecuencias son otras muchas, diversas a aquellas que se extraen si se basa sólo en la solidaridad entre Administraciones territoriales.

Si salimos del estricto ámbito jurídico del Derecho administrativo, en el cual nace eso que se denominó en España lealtad institucional, nombre que se le da a la recepción de la lealtad federal pero rebajada al nivel administrativo, ascendemos al nivel no estrictamente jurídico sino político, en el cual ya no se hablará de lealtad institucional, sino de **acatamiento pleno** a la Constitución y de **compromiso**. Y ello supone también añadir otras muchas connotaciones de carácter incluso **afectivo**, es decir metajurídico, que cuidadosamente se han evitado en los últimos 25 años, para todo lo que tiene que ver con la unidad de España o con la Administración del Estado. El mejor ejemplo es cómo en el lenguaje mediático, y después por ósmosis de éste, en el coloquial, ha calado la metódica eliminación de la palabra España o el adjetivo nacional. No se habla de España sino de Estado español, en cambio se habla de Euskadi o de Cataluña y jamás se dice Comunidad Autónoma del País Vasco o de Cataluña. Porque la primera victoria es la del lenguaje, y ha convenido dejar a España como un ente sin ningún contenido afectivo o sentimental; solo es una estructura administrativa carente de alma, y por ello,

modificable sin ninguna otra consecuencia. Detrás de ese cambio hay mucho: la negación de una historia común, de un bagaje afectivo, una herencia cultural, artística y literaria. En definitiva, subyace la negación de una Nación para así abrir paso a otras naciones, estas sí, inventadas.

Y es que, como bien saben algunos y otros o no saben o no quieren darse por enterados, como dijo Friedrich, la inexistencia de **conciencia nacional** conduce a la larga a la inviabilidad del orden federal. Y aquí lo que ha habido es una sistemática labor de destrucción de cualquier rasgo de conciencia nacional, debido sobre todo a la alianza, consciente o inconsciente, de las élites políticas regionales con las élites intelectuales mayoritarias, y con la potencia social de un apoyo mediático masivo, que enmudece y descalifica cualquier postura contraria a este estado de opinión.

No obstante, en este ámbito todavía hay esperanza a tenor de la evolución de las series históricas del CIS relativas a la idea de España y los sentimientos hacia ella que profesan los españoles y que les invito a estudiar, porque algunos parecen no querer extraer conclusiones. En definitiva, se atribuye a Bismark una frase relativa a España en la cual calificaba a nuestra nación española como la más fuerte de Europa porque los españoles llevaban 200 años intentando acabar con ella y aún no lo habían conseguido. Creo que algo de cierto hay en ella.

Por todo ello, entiendo que una aplicación de este principio de lealtad federal supondría, del mismo modo que en el ámbito de la Ley de partidos, un mecanismo de **defensa militante** de la Constitución y por ello de defensa del Estado. Sería un adecuado freno frente al riesgo de desintegración de un Estado compuesto como el nuestro, evitando tendencias disgregadoras y secesionistas. Su aplicación permite poner de relieve lo que se ha intentado y logrado en muchas ocasiones, que no es otra cosa que señalar la existencia de un interés general de carácter nacional, de un **proyecto vital compartido**, que está por encima de los intereses concretos, y más si estos sólo responden al fin último de disgregar, romper y parcelar en aras a lograr la exclusividad del poder y su **totalización** en concretos territorios de la geografía nacional.

Ése es el auténtico sentido político del principio de lealtad constitucional.

Por otra parte, habrá que señalar límites respecto a cuáles son las deslealtades, que podrían ser objeto de aplicación correctiva de este principio de lealtad constitucional. No todas ellas merecerían el calificativo de graves quebrantamientos de la constitución. En caso contrario, por la vía de considerar grave cualquier quebrantamiento podríamos estar destruyendo la efectividad de su aplicación. Por ello, sólo serían considerados como tales aquellas vulneraciones que tengan tal entidad que lesione la eficacia misma de los principios constitucionales estructurales del sistema, es decir: **unidad, solidaridad y autonomía**. Por ello, se puede concluir que sólo las actuaciones jurídicas, políticas y administrativas más dañinas contra la Constitución y el Estado serían susceptibles de caer dentro del ámbito de aplicación del principio, añadiendo además que sería necesario que fuesen causadas por autoridades públicas con elevada capacidad de decisión. Es decir, que sería un instrumento que se dirige **no contra infractores, sino contra enemigos** del sistema democrático y constitucional creado por la Constitución de 1978.

Ahora bien, las dificultades se concentran en especificar en instrumentos concretos y realizables en Derecho este principio teórico que, por otra parte, ya se ha asumido por el TC y que forma parte por ello de nuestro Ordenamiento Jurídico en su versión más política. Una primera acción lógica sería incluirlo en la Constitución en una hipotética reforma. Sería conveniente dotar de la fuerza de la norma escrita a un principio no recogido en la Constitución, ya que a diferencia de otros Estados como Alemania, los riesgos inherentes a la situación de desintegración son aquí una realidad, mientras que en Alemania no. Sería una forma de codificar una obligación, y así dotar a su incumplimiento de consecuencias jurídicas.

Otra actuación sería tipificar una serie de conductas concretas en el **Código Penal** como contrarias a la lealtad constitucional. No cabe mayor defensa de la Constitución que acudir a la garantía penal. Ahora bien, esta solución tiene innumerables inconvenientes, como la definición exacta del hecho punible, exigencia absoluta del Derecho Penal, y por otra parte, su confluencia con otros tipos penales ya existentes como el delito de sedición. Por cierto, que debe recordarse que en 2003 se introdujo en el CP,

en concreto, en el artículo 506 Bis, como delito la conducta de convocar referéndums de forma irregular, delito que fue suprimido mediante reforma en el año 2005. Sería una cuestión a estudiar determinar las formas más graves y concretas de violación de este principio y tipificarlas. No es sencillo, pero bien merece por lo menos su estudio.

No obstante, la opción más fácil de realizar en estos momentos es la de **profundizar y agrandar en el camino jurisprudencial emprendido por el TC**. Esta sería la mejor de las vías a emprender teniendo en cuenta que es factible ahora mismo sin necesidad de cambios. El Tribunal debería empezar a elaborar una sostenida, pormenorizada y extensa profundización en los concretos perfiles de este principio, y en las consecuencias de su quebrantamiento. Sería un primer paso que fundamentase una posterior reforma constitucional para incluir a este principio en el texto escrito de la Carta Magna.

No obstante, hay cosas que sí se pueden hacer y no precisamente en el ámbito de las normas. Es necesario exponer y denunciar lo que se puede denominar la **paradoja autonómica**. Tras 30 años de descentralización, un proceso modélico de atribución de poderes a los territorios y de vaciamiento del Estado, que ha permitido la mayor descentralización en Europa tras la IIGM, y la creación de la noche a la mañana de unos nuevos centros de poder; Tras la creación de unas nuevas elites políticas regionales a las que se ha dotado de un amplio poder de decisión, y recursos, y a las que no se les ha exigido los más mínimos compromisos de lealtad. Tras todo esto, la respuesta por parte de los dirigentes políticos de las regiones que más se han beneficiado, en todos los sentidos, del proceso, ha sido precisamente tensionar el modelo al máximo, y finalmente, intentar acabar con en él, apostando por la ruptura y la desintegración de lo que lleva unido 500 años. Un proceso de destrucción de un sistema constitucional. Pocas veces en la historia moderna se ha dado una deslealtad de tal calibre. Una vez se ha sacado todo lo posible del sistema se traiciona lo pactado y se destruye el sistema con el objeto de iniciar un proceso que conduce directamente a un neofeudalismo, que pone en peligro los parámetros básicos de un Estado democrático de Derecho y traslada a esos territorios a fases históricas ya superadas. Ya sabemos lo que ocurre cuando se rompen los consensos constitucionales, y el texto constitucional se concibe como un mero texto formal y no material. La historia de Europa en el siglo XX

nos enseña que si se abandona la senda del constitucionalismo demo-liberal con Estado fuertes, lo que nos espera a la vuelta del camino son los tiempos más oscuros, las consecuencias más nefastas. Y en muchas ocasiones, esta vuelta atrás en el devenir de la humanidad ha sido debida más a la flaqueza y debilidad de la prudente mayoría, que a la fuerza real y el apoyo popular de los transgresores.

Por eso, creo que una correcta definición y aplicación de este principio de lealtad constitucional podría ser herramienta clave a la hora de intentar **recomponer** lo que algunos han puesto todo el empeño en romper: La unidad de España y la apuesta por el bien común de todos en defensa del interés general y no del interés de unos cuantos, en el marco de un espacio europeo que no entiende esos procesos forzados y egoístas de ruptura.

Cicerón dijo que somos esclavos de la ley para poder ser libres. En este caso, habrá que exigir a los responsables públicos que respeten la Constitución, para que continuemos siendo libres. Fuera de ella, en España, hoy, sólo hay vacío.